

**Resolución N° 197/020.**

Montevideo, 4 de setiembre de 2020.

**ASUNTO N° 32/2020: DECOLAR.COM Y RIVAMOR / JULIAN BALBUENA, MIGUEL ORTIZ, JOAQUÍN TAMEZ Y OTROS - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

**VISTO:**

La comparecencia de Lucía Carbajal en representación de Decolar.com, Inc, de Juan Defféminis en representación de Rivamor S.A., (Rivamor conjuntamente con Decolar, la Compradora); y de Lucía Carbajal, en representación de Julián Balbuena Alonso, Miguel Alejandro Ortiz Millán, Joaquín Alejandro Tamez, Christian Nicolás Kremers, Alejandro Hernán Calligaris, Germán José Pérez, Alejandro Sánchez Esquivel, Pablo Vega García, José David Rebolledo Ochoa, Tiger Global PIP Holding, B.V. y BD Operadora de Servicios, S.A. de C.V. (todos ellos conjuntamente la Vendedora).

**RESULTANDO:**

1. Que mediante la misma las partes solicitan autorización para la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta, por parte de Despegar.com, Corp., a través de sus subsidiarias Decolar.com, Inc, y Rivamor S.A. del 100% del paquete accionario de Viajes Beda, S.A. de C.V., una sociedad constituida bajo las leyes de México DF; siendo Decolar la que adquirirá la porción mayoritaria de la empresa objeto de esta operación de concentración.
2. Que por Resolución N° 132/020 de fecha 11 de junio de 2020, se dispuso conferir vista a las partes de los informes N° 133/020 de fecha 9 de junio de 2020 y N° 136/020 de fecha 11 de junio de 2020, por el plazo de 10 días hábiles, a efectos que subsanen las observaciones allí señaladas.
3. Que por Resolución N° 152/020 de fecha 14 de julio de 2020, se dispuso conferir vista a

las partes de los informes N° 150/020 y N° 153/020, a efectos que aporten los estudios de Euromonitor utilizados, la Modificación del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 11 de junio de 2020 y que indiquen, de forma clara y precisa, de qué información o documentos, de todo lo presentado, solicitan su clasificación como confidencial, debiendo presentar un resumen no confidencial conforme a lo dispuesto por el art. 30 del Decreto N° 232/020.

4. Que por Resolución N° 176/020 de fecha 14 de agosto de 2020 se dispuso que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración y en el Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica es correcta y completa.
5. Que, asimismo, en la citada resolución se dispuso el pase a informe económico a efectos de proceder al análisis de los efectos de la operación de marras.
6. Que, por otra parte, la referida resolución dispuso clasificar como confidencial la información que luce a fs. 3 a 132, 134, 136 a 141, 143 a 151, 153, 154, 157 a 166, 172 a 180, 194, 195, 198, 199 a 206, 209 a 217, 225, 238 a 250, 252 a 262, y 282 a 427, y el pendrive que luce a fs. 1, procediendo a su desglose; aguardar la opinión de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales en lo que concierne a la confidencialidad de la información sobre los representantes y conferir vista del informe jurídico N° 176/020 a efectos que en un plazo de 10 días hábiles las partes presenten un resumen no confidencial del contrato de compraventa de acciones y de los restantes documentos identificados dentro del "Anexo", en los términos del art. 30 del Decreto N° 232/010.
7. Que las partes comparecen con fecha 17 de agosto de 2020 a efectos de solicitar que se clasifique como confidencial el estudio de Euromonitor agregado en autos, en tanto el mismo se encuentra sujeto a una obligación de confidencialidad bajo el Acuerdo de Licencia Corporativa de fecha 17 de enero de 2018, suscrito entre DECOLAR.COM INC Y EUROMONITOR INTERNATIONAL.
8. Que, asimismo, a través de la presentación de fecha 19 de agosto de 2020, evacuan la vista conferida por la Resolución N° 176/020; en virtud de esto, los comparecientes agregan a marras, un nuevo resumen no confidencial a fojas 508.
9. Que, además, indican el plazo de concreción de la operación de concentración económica.
10. Que, por Resolución N° 181/020 de fecha 20 de agosto de 2020, la Comisión dispuso



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

clasificar como confidencial el estudio de Euromonitor, procediendo al desglose de las fojas 428 a 490 así como dar por cumplida la presentación del resumen no confidencial requerido por la Resolución N° 176/020 de fecha 14 de agosto de 2020, y del estudio de Euromonitor.

### CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe económico N° 188/020, con fecha 1° de setiembre de 2020.
2. Que en el mismo, el asesor define los mercados relevantes, identifica los participantes en los mismos así como sus cuotas de mercado y analiza los efectos de la operación, tanto unilaterales como coordinados y se evalúan las eficiencias presentadas por las partes.
3. Que los mercados relevantes se definen como: mercado de hospedaje al consumidor final en el territorio nacional, mercado de actividades en destino vendidas al consumidor final en el territorio nacional, mercado mayorista de hospedaje en el territorio nacional y mercado mayorista de actividades en destino en el territorio nacional, lo cual es compartido por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.
4. Que la parte compradora sólo vende servicios al consumidor final en tanto la parte vendedora vende a otras empresas, siendo por tanto, un mayorista.
5. Que se trata, por tanto, de una concentración vertical, es decir, una de las empresas opera en un eslabón de la cadena de producción más abajo que la otra.
6. Que del análisis de las participaciones de mercado de las empresas en los mercados relevantes definidos, surge que las mismas son bajas.
7. Que, después de analizar los efectos de la concentración económica en los mercados, el asesor concluye que la probabilidad de afectación a los mercados relevantes a través de la presente concentración es muy baja.
8. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, en el entendido que la operación de concentración, por su impacto, no constituye una disminución sustancial de la competencia en los mercados relevantes definidos.

9. Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley N°18.159, en la redacción dada por los artículos 3 y 4 de la Ley N° 19.833, y en los artículos 42 y 44 del Decreto N° 404/007 en la redacción dada por los artículos 19 y 21 del Decreto N° 194/020, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia habrá de expedirse en primera fase, autorizando la presente operación de concentración económica.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N ° 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Autorizar en primera fase la operación de concentración económica por la cual Despegar.com, Corp., a través de sus subsidiarias Decolar.com, Inc, y Rivamor S.A. adquieren el 100% del paquete accionario de Viajes Beda, S.A. de C.V.
2. Comuníquese a los participantes de la operación.

**Dra. Natalia Jul**

**Ec. Luciana Macedo**

**Dra. Alejandra Giuffra**